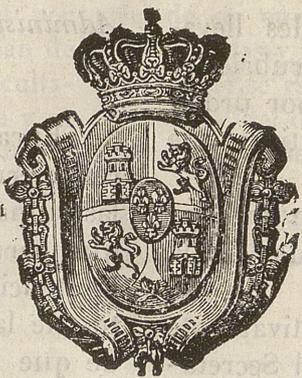


Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 16 de Junio de 1855.

ARTICULO DE OFICIO.

Real decreto deslindando las atribuciones que competen á las Autoridades gubernativas y judiciales en el castigo de ciertas faltas.

Secretaría de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

En la Gaceta de 28 de Mayo próximo pasado se halla inserto el Real decreto que dice así:

„Enterada de lo que Me han manifestado Mis Ministros de la Gobernacion y Gracia y Justicia sobre las dudas y conflictos que ocurren frecuentemente entre la Administracion y los Tribunales ordinarios por no determinar las leyes con la claridad debida cuándo pueden las Autoridades administrativas proceder gubernativamente en el castigo de las faltas, y cuándo deben hacerlo sujetándose á las formas del juicio:

Considerando que es indispensable poner en armonía interinamente, y hasta la reforma definitiva del Código penal, las disposiciones legales que mandan castigar las faltas con ciertas penas y previo juicio, con las leyes administrativas, y ordenanzas y reglamentos municipales que permiten corregir las mismas faltas gubernativamente y con penas distintas:

Considerando que no debe quedar al arbitrio absoluto de los agentes administrativos la opcion entre aquellos dos modos diversos de proceder, y el prescindir ó no de las formas tutelares de la justicia:

Considerando que la Administracion desempeñaría mal ó muy difícilmente sus atribuciones de vigilancia y tutela de los intereses públicos si careciese de los medios necesarios para dar á su accion toda la rapidez que en muchos casos requiere su eficacia:

Considerando que si bien seria de desear que toda correccion, por leve que fuese, se impusiera en virtud de un juicio, no se puede aplicar este principio de una manera absoluta sin embarazar

en muchos casos el curso de la Administracion, y sin exponer el orden y los intereses públicos á graves peligros:

Considerando que la amplitud que necesitan las Autoridades municipales en su modo de proceder no exige sin embargo la facultad de imponer penas corporales sin juicio previo, á lo cual se opone por otra parte el artículo 7.º de la Constitucion; He tenido á bien dictar, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, y á propuesta de los de Gobernacion y Gracia y Justicia, las disposiciones siguientes:

Primera. Las faltas que, segun el Código penal ó las ordenanzas y reglamentos administrativos, merezcan pena de arresto, deberán ser castigadas siempre en juicio verbal, con arreglo á lo dispuesto en la ley para la ejecucion de dicho Código.

Segunda. Las faltas cuyas penas sean multa, ó represion y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á quien esté encomendada su represion.

Tercera. Los Alcaldes de los pueblos conservarán la facultad gubernativa de imponer multas hasta la cantidad que permite el artículo 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, y sin atenderse al límite señalado en el párrafo primero, artículo 505 del Código penal, solamente cuando dichas penas estén establecidas en ordenanzas ó reglamentos municipales vigentes, cuya publicacion sea anterior á la del referido Código.

Cuarta. Los mismos Alcaldes podrán sin embargo imponer gubernativamente la pena de arresto por sustitucion y apremio de la multa, con sujecion á lo dispuesto en el artículo 504 del Código penal, solo cuando los multados fueren insolventes y no pudiendo en ningun caso exceder de 15 dias el tiempo del arresto.

Quinta. Las reglas anteriores no excluyen ni limitan por ahora las atribuciones que corresponden á los Gobernadores de las provincias para corregir gubernativamente ciertas faltas, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 2 de Abril de 1845.

Sexta. Los Gobernadores y los Alcaldes llevarán en papel de oficio un libro foliado y rubricado en todas sus hojas, en el cual asentarán por orden numérico todas las providencias gubernativas que dicten sobre faltas.

En estas providencias se hará mención precisamente del nombre y domicilio del penado, de la falta cometida, y de la pena impuesta.

Estos asientos serán firmados respectivamente por el Gobernador ó el Alcalde, y por el Secretario del Gobierno ó el del Ayuntamiento en su caso.

Sétima. De toda providencia gubernativa sobre faltas se dará al interesado una copia autorizada por el respectivo Secretario, en la cual se expresará el número y fólío del libro en que se halle el original.

Octava. El Gobernador ó el Alcalde que omitiere el asiento de que trata el artículo 6.º, ó negare ó dilatare la entrega de la copia de que habla el artículo anterior, incurrirá en responsabilidad, que le podrá ser exigida á instancia de parte ó de oficio por el superior gerárquico inmediato.

Dado en Aranjuez á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña.”

Y esta Sala de Gobierno en vista del precitado Real decreto ha acordado que para inteligencia y cumplimiento en su caso por los Jueces y Promotores fiscales de los juzgados de 1.ª instancia y por los Alcaldes Constitucionales del distrito de esta Audiencia se inserte en los Boletines oficiales de las provincias de su territorio. Asi resulta de los originales. Valladolid 8 de Junio de 1853.—Blas María Alonso Rodriguez.

Núm. 107.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Con fecha 7 del actual me dice el Excmo. Señor Ministro de Fomento de Real orden lo siguiente:

„Con esta fecha digo al Director general de Obras públicas lo que sigue:

„Excmo. Señor: En vista de lo manifestado por los Gobernadores de Valladolid, Santander y Palencia, S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha servido acceder á lo solicitado por la Empresa del Canal de Castilla y la autoriza para que pueda cortar las aguas del mismo del 1.º al 15 de Agosto próximo, anunciándolo previamente en la Gaceta y Boletines oficiales de dichas provincias; asi como aproximadamente el dia en que podrán echarse nuevamente las aguas en el referido Canal.”

De Real orden lo traslado á V. S. á los efectos correspondientes.”

Lo que se inserta para conocimiento del público. Valladolid 14 de Junio de 1853.—Francisco del Busto.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Encargada esta Administracion principal de hacer efectivas por los medios que la Ley prescribe las sumas que se adeudan al Tesoro por los ramos que corren á su cargo; creo de mi deber llamar la atencion de los Señores Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia, para encarecerles la necesidad de que desde luego verifiquen el pago de lo que respectivamente adeudan por la Contribucion de Consumos correspondiente al 2.º trimestre del año actual; teniendo la persuasion de que han de verificarlo en términos de que no será necesario emplear medios coercitivos, cual me vería en la precision de hacerlo, si para el 20 del actual no lo realizasen, expidiendo los apremios oportunos. Valladolid 11 de Junio de 1853.—Francisco Lavinay.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Salamanca.

En cumplimiento de lo dispuesto por S. M. (Q. D. G.) en Real orden de 17 de Mayo último, se crea en esta provincia una plaza de Director de Caminos vecinales con el sueldo de 9,000 rs. anuales, la cual se anuncia en este Periódico oficial por término de 30 dias, á contar desde la fecha de su publicacion, á fin de que los aspirantes que reunan los requisitos marcados en la Real orden de 7 de Setiembre de 1848 y demas disposiciones del ramo, presenten sus solicitudes, con copias autorizadas de los respectivos documentos, en la Secretaría del Gobierno de la expresada provincia, Salamanca 10 de Junio de 1853.—El G. I., Ramon Losada y Campero.

Ayuntamiento constitucional de Mojados.

Autorizada esta Corporacion por el Señor Gobernador de la provincia para subastar el fruto de piñon del presente año pendiente en los pinares de Propios y Comunes de esta villa, tasado en 6,000 rs., y para arrendar los pastos de la próxima invernía de dichos prédios tasados en 2,000 rs.; ha señalado para sus remates los dias 26 del actual y 3 de Julio próximo de diez á doce de sus respectivas mañanas en la Sala de Ayuntamiento; con arreglo á los expedientes y pliegos de condiciones que estan de manifesto en su Secretaria. Mojados 4 de Junio de 1853.—El A. C. P., Juan Manuel Arévalo.—P. A. D. A., Casto Marcos Tarrero, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Olmedo.

Autorizada esta Corporacion para verificar la construccion de un local destinado á Escuela de Instruccion primaria en esta villa, ha dispuesto la formacion del oportuno expediente para la subasta de las obras que han de practicarse, y que el remate tenga efecto en esta villa y sitio de costumbre el dia 29 del corriente desde las once en punto de su mañana, sirviendo de tipo la cantidad de

9,484 rs. 17 mrs. en que se hallan presupuestadas por el Arquitecto que ha reconocido el edificio donde han de egecutarse; con sujecion al pliego de condiciones facultativas y económicas que obran en dicho expediente y se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Y se hace saber al público para los que gusten interesarse en la licitacion lo puedan verificar. Olmedo 9 de Junio de 1853. = El Presidente, Tomás Lopez Morales. = El Secretario, Gil Barrera.

Ayuntamiento constitucional de Cigales.

Hace saber: Que para proceder con el acierto que desea á practicar la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de Contribucion territorial en el año próximo de 1854, es de necesidad que todos los vecinos de esta referida villa y hacendados forasteros, y en defecto de estos sus apoderados ó administradores, presenten en la Secretaría de esta Corporacion Municipal, en el preciso término de quince días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, relaciones juradas, con sugesion á los modelos circulados, de todas las fincas que posean en este término jurisdiccional y ganados sugetos á la Contribucion; pues de no verificarlo así les parará todo perjuicio, y la Junta de evaluacion obrará con toda la plenitud de atribuciones que la permitan las instrucciones vigentes. Cigales 8 de Junio de 1853. = El A. P., Luis Conde. = Juan Camazon, Secretario.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Castrejon.
Carrioncillo.
Dueñas de Medina.
Gaton.
Laguna.
Matapozuelos.
Olivares.
Pobladura de Sotiedra.
Romaguitardo.
Villaverde.
Villacid.
Valdenebro.

D. Pascual Alonso Gonzalez, Juez de primera instancia de Medina del Campo y su partido.

Si alguna persona quisiere hacer postura á una heredad de tierras sita en término del lugar de Brahojos, compuesta de 58 pedazos que hacen en junto 38,928 estadales, y componen 97 obradas 128 estadales, al respecto de 400 cada una, valuadas en la cantidad de 15,552 rs. 21 mrs., que se sacan á la subasta á solicitud de sus dueños Doña Juana García de la Torre y Doña Josefa Saiuz, vecinas de Madrid, comparezcan á este Juzgado y por la Escribanía de D. Lucas Alvarez, donde podrán enterarse de la cabida y precio de cada una de dichas tierras: advirtiéndose que su remate se ha de celebrar en esta villa en el día posterior al en que cumplan los quince despues de inserto en el Boletín oficial de la provincia el presente anuncio, dándose principio á las nueve de su mañana: advirtiéndose igualmente que dicha subasta no

ha de ser en globo ó conjunto sino separadamente y en detall todas y cada una de dichas tierras, y que verificado el remate se remitan las diligencias al Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas de la Villa y Corte de Madrid, donde ha pendido el expediente para que en su vista se preste ó no la aprobacion del remate por dichas interesadas. Medina del Campo 6 de Junio de 1853. = Pascual Alonso Gonzalez.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Domingo 12 de Junio de 1853.

Rs. v n. Mrs.

Ha ingresado en este día correspondiente á
209 imposiciones, de las cuales 4 son de
nuevos imponentes, la cantidad de. . . 4,153..
Se ha devuelto á peticion de 4 interesados. . 3,612.. 26

Por el Director de Semana,
Julian Revenga Daviña.

PARTE NO OFICIAL.

Continúa el exámen de la accion medicinal de las aguas termales de Caldas de Oviedo y de las condiciones para su administracion.

Aplicadas en baño producen estas aguas resultados diferentes con arreglo á su temperatura. A la natural de 33.º Rr., con que llegan á las pilas, causan inmediatamente una irritacion exterior que se comunica á todo el organismo y que convierte la piel en centro de flusion, cambiando por consecuencia sus relaciones con los órganos interiores y haciéndola capaz de revelar los mayores estímulos. Por su influencia se activa la respiracion, se acelera y se hace mas perceptible la circulacion y se escita toda la economía, promoviéndose por lo general una traspiracion abundante. De estos diversos cambios resultan, segun las condiciones del individuo y con arreglo al movimiento vital ó sudores que producen, efectos muy distintos y que pueden cambiar su accion estimulante en una verdadera debilidad. La escitacion mineral se manifiesta alguna vez á consecuencia de este baño por una erupcion miliar que desaparece luego, y tanto en este accidente como en todos los demas efectos se advierte una disminucion proporcional con el descenso de temperatura.

El baño templado de unos 27.º Rr. causa una sensacion de bien estar sin inducir una alteracion perceptible en las principales funciones; mitiga la irritacion de la piel y de la membrana mucosa del aparato sexual sobre que actua y de los órganos interiores, y especialmente cuando está relacionada con la alteracion de las funciones cutáneas; calma la escitavilidad y movilidad nerviosas; promueve el sudor ó dirige su accion sobre el sistema urinario como un calmante diurético. Aunque la suavidad de la impresion y del modo de comunicarse su influjo y los efectos inmediatos que produce le dan por lo general propiedades calmantes, deja sentir algunas veces á todo el organismo una escitacion ligera ó provoca una rebulsion exterior, dando con frecuencia origen á un movimiento tónico al restablecer la regularidad ó armonia en el egercicio de las funciones; así como puede causar debilidad principalmente si se favorece el sudor. Estos efectos varian con arreglo á las circunstancias del sugeto, al grado y naturaleza de la modificacion que experimentan los órganos y á las pérdidas ocasionadas por el sudor; pero por lo regular se hace mas marcada la accion tónica á medida que se rebaja la temperatura del baño, y suele aumentarse con esta la disposicion á la debilidad, hasta un límite próximo en que se presentan ya los efectos del baño caliente.

Ademas de estas variaciones en el modo de obrar con que pueden satisfacer las aguas de las Caldas un gran número de exigencias morbosas han de ejercer tambien una accion decidida por la gran cantidad de agua mineral que penetra en el organismo á beneficio de la absorcion cutánea, y que necesariamente ha de contribuir á los efectos que hemos indicado al hablar de la absorcion interior.

Aplicadas en chorro causan una escitacion exterior y favorecen la relajacion y flexibilidad de los tejidos; pero se disminuye aquel

efecto sumergiendo dentro del agua el tubo conductor hasta la intermediación de la parte enferma.

Difícil es poder designar los casos de oportuna aplicación de estas aguas que se infieren del simple examen de sus diferentes acciones, mas á pesar de esto, con el objeto de precisar las circunstancias mas favorables para su uso, creo conveniente, al enumerar las enfermedades en que he comprobado su eficaz acción medicinal hacerme cargo de algunas condiciones que han de influir especialmente en sus virtudes ó que por lo menos deben modificarla.

Enfermedades de pecho. La importancia de la acción medicinal que deben estas aguas al gas azoe merece llamar muy particularmente la atención y que se examinen de preferencia las enfermedades en que principalmente influye. Es hoy un hecho incontestable que estas aguas ejercen una acción especial en los padecimientos de pecho. Esta virtud medicinal que dá á las aguas de las Caldas una importancia extraordinaria y que reconoce sin duda como una de sus principales causas la presencia del azoe, es debida, á mi modo de ver, no solamente al cambio de relaciones de la mucosa pulmonal y de la sangre con el aire atmosférico, modificado por las emanaciones azoadas, á la alteración consiguiente de las funciones de esta membrana y de la hematosis, y á la acción directa que acaso pueda ejercer el azoe inspirado ó el absorbido con las aguas, por no ser estas purgantes, sino tambien á sus demas cualidades ya examinadas. La acción ligeramente escitadora debida al ácido carbónico, la modificación esencial de la sangre por influjo de los demas mineralizadores absorbidos, que por si sola, altera la sangüificación, y la coexistencia del vapor aguoso y de una temperatura suave en la atmósfera del manantial que produce otra serie de fenómenos, deben tomar parte en muchas ocasiones, en estos resultados terapéuticos, puesto que son suficientes para inducir variaciones en el pulmon, en el sistema nervioso y en la piel, y por lo tanto en sus respectivas funciones, y para derivar la escitación pulmonal cuando sea debida á una metastasis. Por estos diferentes medios producen nuestras aguas la curación ó un grande alivio en los catarros pulmonales crónicos, en las perineumonías crónicas acompañadas de pequeña reacción febril, en las hemoptisis debidas á una irritación hemorrágica, en las asmaes esenciales especialmente húmedas, en las laringitis y faringo laringitis-crónicas, en la afonía sin lesión profunda, y en la tisis incipiente cuando la fiebre no es muy activa ni hay emaciación ni secreciones colicuativas, pues en este caso pueden acelerar el término fatal. La grande irritabilidad y robustez de los enfermos obligan á veces á algunas precauciones y á modificar el tratamiento; así como la excesiva debilidad puede retrasar ó dificultar los resultados que se apetecen.

Las enfermedades del corazón se modifican ó curan por la acción alterante de las aguas ó por su influjo en el padecimiento que las sostiene así es como he visto rebajar el impulso del corazón en las hipertrofias por efecto de la variación de condiciones de la sangre y disiparse las palpitaciones nerviosas ó sostenidas por la clorosis, y los dolores debidos al vicio reumático por la influencia que tienen en la causa de estas afecciones. La dilatación aneurismática puede obligar á precauciones cuando es ligera, ó contraindicar el uso de los baños cuando es de mas consideración y alguna vez tambien el de las aguas.

La acción medicinal que ejercen en todos estos padecimientos tan conforme con sus condiciones de mineralización, me es conocida por un gran número de casos prácticos, y el único que solo he podido observar una vez ha sido la afonía, de la que se curó un Canónigo de San Marcos de Leon, á pesar de que contaba su afección mas de tres años de antigüedad, y de que era el resultado de un profundo padecimiento pulmonal, calificado de tisis, que le puso al borde del sepulcro y que se revelaba todavía por la auscultación.

Enfermedades de vientre. Por poco que se pare la atención en las condiciones de estas aguas, es preciso conceder que deben ser de la mayor utilidad en las afecciones del aparato digestivo. La influencia conocida del ácido carbónico, la que inmediatamente han de ejercer los carbonatos alcalinos y las sales cálcicas, las alteraciones que por su presencia experimentan la bilis y demas humores y sus órganos secretorios, y la acción del baño que restablece las funciones de la piel y su equilibrio con las propias de la mucosa digestiva ó que provoca la derivación del principio morboso, contribuyen á dotar á estas aguas de un conjunto de cualidades que las hacen distinguir por su eficacia y actividad en esta clase de padecimientos. Por estos diferentes modos de obrar se ven continuamente desaparecer los vómitos nerviosos, los dolores de estómago, flatos, acedias, los cólicos y las diarreas antiguas y otros trastornos de la digestión, siempre que la flegmasia crónica á que deban su origen no presente indicios de grande actividad ó no esten sostenidos por una degeneración, cuando sean debidos á un estado nervioso ó á un retroceso humoral, ó cuando existiendo con una debilidad general, no sea muy excesiva la atonía de los órganos digestivos. Las irritaciones hemorrágicas de esta membrana ceden como en las demas mucosas, al influjo de estas aguas.

Las enfermedades en que obran con la mayor actividad son las obstrucciones viscerales, consiguiéndose con frecuencia la resolución de hipertrofias ó de infartos voluminosos de las vísceras aunque, siendo el sugeto poco irritable, persista en ellas alguna irritación. En este cambio tan notable influye con particularidad la acción alterante de las aguas que, ademas de modificar los productos de la secreción, reduce y facilita la combustión de los elementos carbonados que constituyen el infarto, cuya acción característica de las aguas alcalinas, he logrado favorecer con la adicción de una pequeña cantidad de sulfato de magnesia, en la primera toma del día, cuando por existir un estado bilioso ó mucoso estaban indicados los laxantes. El baño y aun la estufa pueden cooperar de un modo muy activo á la resolución si el infarto es producido por el retroceso de una afección cutánea ó reumática, así como se consigue con su auxilio la curación de las neuralgias que tienen su asiento en estas vísceras y de las hidropesias ocasionadas por la obstrucción visceral. Con la resolución de los infartos ceden tambien los padecimientos que contienen ó en que influyen de una manera desfavorable, y á esto ha de ser debida la curación de las intermitentes rebeldes y algunas de las ventajas que se consiguen en la hipocondria.

Todas estas virtudes medicinales me son conocidas por repetidas observaciones ó por la docilidad admirable con que han cedido los padecimientos que se han presentado pocas veces, que no deja lugar á dudas acerca de la eficacia de estas aguas. Por ambas circunstancias merecen estos casos una mención especial, y no por que sean raras las ocasiones en que sorprende la influencia decidida que ejerce esta agua mineral en los afectos abdominales. Tres enfermos de diarreas crónicas que han buscado su alivio en esta fuente medicinal se han curado durante su estancia en el establecimiento, y en uno de los casos que me ofreció una Señora de un Farmacéutico, de un pueblo inmediato á Oviedo, se consiguió á las 24 horas la curación de una diarrea de cuatro años y medio y de doce flujos diarios, por lo menos. En dos ocasiones en que se me ha presentado la induración de los ganglios mesentéricos, consiguiente á una flegmasia crónica he logrado una mejoría admirable, la desaparición de la fiebre continua que la acompañaba, la reconstitución de los enfermos y la resolución del infarto visceral que existía en uno de estos casos, de una Señora de la Pola de Siero: el otro aun mas notable me le ofreció este año un pobre de Peñerudes. Dos mugeres de Rioseco de Tapia se curaron tambien este año de intermitentes rebeldes acompañadas de infarto visceral á pesar de que se bañaban para combatir las demas afecciones que fueron las que principalmente motivaron su viaje: los vecinos del Concejo habian advertido otras veces esta propiedad, precisamente en la Primavera última en que reinaron en él intermitentes pertinaces.

(Se continuará.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

CHOCOLATES

DEL MOLINO DE D. VALENTIN PASTOR, DE PALENCIA.

En uno de los portales de la Casa de los Arcos, en la Cebadería, de esta Capital, se expenden Chocolates del acreditado molino de D. Valentin Pastor, de Palencia, á los precios de 3½, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 rs.; todos respectivamente superiores. En el mismo establecimiento se reciben encargos para moliendas particulares á gusto de los consumidores. La mejor garantía que puede ofrecerse al público es el justo crédito que goza este molino en el corto tiempo que lleva funcionando.

Legislación militar de España antigua y moderna, recopilada por D. Antonio Vallecillo; obra declarada oficial y de consulta por Real orden de 9 de Marzo último. Se suscribe en Valladolid librería de Felix Mateo, calle de Orates, á 23 rs. tomo; está ya en venta el primero.

Guía del Estado Eclesiástico de España para el año 1853. Se vende en la misma librería á 13 rs.